



RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

El DIRECTOR JURÍDICO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993 y específicamente en lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y las delegadas por la Dirección General, mediante Resolución 3404 del 1 de diciembre de 2014, aclarada y adicionada por la Resolución 3443 del 2 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado CAR No. 01141101794 del 05 de noviembre de 2014 (folios 2 al 153), la sociedad PAVIOBRAS S.A.S., con NIT. 830.073.703-3, a través de su representante legal el señor LUIS ALBERTO CAMARGO TOBIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.560.961, solicitó ante la Corporación Permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas, ubicado en el predio denominado La Esmeralda, localizado en la Carrera 17 No. 81 A – 66 Sur, en la vereda Mochuelo Bajo de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Entidad, mediante el radicado CAR No. 01142105750 del 26 de noviembre de 2014 (folio 289), requirió al usuario, para que allegara información adicional, con el fin de continuar con el trámite del Permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas.

Que el usuario en cumplimiento del radicado citado anteriormente, allegó mediante los radicados CAR No. 01141116604 del 30 de diciembre de 2014 (folio 154), y el 01141116579 del 24 de diciembre de 2014 (folios 155 al 288), la información adicional para dar continuidad al trámite del Permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas.

Que mediante el artículo 1 del Auto DRBC No. 0120 del 03 de febrero de 2015 (folios 292 al 294), la Corporación, declaró iniciado el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas de la sociedad PAVIOBRAS S.A.S., con NIT. 830.073.703-3, a través de su representante legal el señor LUIS ALBERTO CAMARGO TOBIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.560.961, ubicado en el predio denominado La Esmeralda, identificado con Chip Catastral No. AAA0195ASWW y matrícula inmobiliaria No. 50S-40485136, localizado en la Carrera 17 No. 81 A – 66 Sur, en la vereda Mochuelo Bajo de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante el artículo 3 del mismo auto, se ordenó a la sociedad PAVIOBRAS S.A.S., cancelar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR por concepto del servicio de evaluación ambiental, la suma de la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.777.381.) m/cte.

Que el citado auto fue notificado personalmente el día 17 de febrero de 2015, al señor JOSÉ ORLANDO VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.567.629 (folio 296), en calidad de autorizado por el representante legal de la sociedad el señor LUIS ALBERTO CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.560.961.



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN
SECRETARÍA GENERAL CAR

RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

ciudadanía No. 12.560.961 (folio 295), y se publicó en el boletín de la Corporación el día 31 de marzo de 2015.

Que mediante radicado CAR No. 01151100299 del 24 de febrero de 2015 (folios 297 y 298), el señor LUIS ALBERTO CAMARGO, en calidad de representante legal de la sociedad, allegó copia de la consignación realizada por concepto de servicio de evaluación ambiental.

Que mediante el artículo primero del Auto DRBC No. 0199 del 06 de marzo de 2015 (folio 300), la Corporación ordenó la práctica de visita técnica para el día 22 de abril de 2015, a fin de determinar la viabilidad técnica para otorgar el permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas a la sociedad PAVIOBRAS S.A.S.

Que el citado auto fue notificado personalmente el día 17 de marzo de 2015, al señor JOSÉ ORLANDO VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.567.629 (folio 302), en calidad de autorizado por el representante legal de la sociedad, el señor LUIS ALBERTO CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.560.961 (folio 295).

Que la Corporación, realizó visita técnica al predio denominado La Esmeralda, emitiéndose el Informe Técnico No. DRBC 0857 del 29 de octubre de 2015 (folios 305 al 315), con el fin de evaluar técnicamente la pertinencia de otorgar o no permiso de emisiones para fuentes fijas, solicitado por la sociedad PAVIOBRAS S.A.S., concluyendo:

***...V. CONCEPTO TÉCNICO**

(...)

Cumplimiento de los requerimientos establecidos por el Decreto 948 de 1995 para el trámite de permisos de emisiones.

El certificado de libertad y tradición anexo y que corresponde al predio denominado La Esmeralda identificado con matrícula catastral AAA019ASWW no se relaciona con el concepto de uso del suelo del predio AAA02330XBS, PTE la Esmeralda expedido por la Secretaría Distrital de Planeación.

Análisis de la Resolución 619 de 1997 "Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requieren permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas".

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2.14, artículo 1 de la resolución 619 de 1997, las industrias de producción de mezclas asfálticas con hornos de secado de 30 Ton/día o más, requieren permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.

Partiendo de la capacidad reportada una capacidad de 25 toneladas por hora, se supera el factor establecido en la citada norma y requiere del permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas...



Avenida La Esperanza (Calle 24) # 62-49 Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Estero Pisos 6
www.car.gov.co PBX 5801111 Email: car@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.



RESOLUCIÓN No. 0689 DE

08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

Que el usuario allego a través del radicado CAR No. 01151102602 del 07 de diciembre de 2015 (folios 326 al 500), información adicional, entre estos el certificado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 50S-40542944, con el fin de dar continuidad al trámite de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas.

Que la Corporación, emitió el Informe Técnico No. DRBC 0170 del 08 de marzo de 2016 (folios 503 al 512), con el fin de establecer la pertinencia de otorgar o no permiso de emisiones para fuentes fijas, solicitado por la industria PAVIOBRAS SAS, concluyendo:

***...V. CONCEPTO TÉCNICO**

De la evaluación de la información contenida en el expediente y allegada mediante Radicado CAR N°01151102602 del 07 de diciembre de 2015 se establece lo siguiente:

Cumplimiento de los requerimientos establecidos por el Decreto 948 de 1995 para el trámite de permisos de emisiones.

El solicitante cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por el Decreto 948 de 1995 para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas.

De la evaluación del informe de emisiones atmosféricas del horno mezclador de la industria PAVIOBRAS se establece que cumple con los requisitos establecidos en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas...

(...)

Uso del suelo PTE La Esmeralda identificado con CHIP AAA02330XBS con respecto al POT, las zonas de reserva declaradas y el POMCA.

1. El predio donde actualmente funciona la industria PAVIOBRAS SAS, se encuentra clasificado dentro del Plan de Ordenamiento de Bogotá D.C. (Decreto 190 de 2004), como parque minero industrial.
2. No se encuentra afectado por la Reserva Forestal Protectora productora Cuenca Alta del Río Bogotá, realiderada mediante la Resolución 138 de enero de 2014.
3. Se encuentra clasificado como zona de RECUPERACIÓN de acuerdo al Plan de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas POMCA (...)

Que mediante el radicado CAR No. 01171101580 del 23 de junio de 2017 (folios 518 al 539), el señor LUIS ALBERTO CAMARGO TOBIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.560.961 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad PAVIOBRAS SAS, informó sobre la cesión del trámite de Permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas, ubicado en el predio denominado La Esmeralda, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40542944, a la sociedad denominada ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ANAFALCO, con NIT. 830.102.139-4, firmado por ambas partes.



ES COMPLETAMENTE VERDADERO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL CAR

RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

Que la Entidad, emitió el Informe Técnico DRBC No. 1340 del 12 de diciembre de 2017 (folios 549 al 526), con el fin de determinar la procedencia de otorgar o no, el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, concluyendo:

"(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el Memorando DRBC No. 01173101137 referente a la solicitud de apoyo técnico para el esclarecimiento de la aplicabilidad del PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE CUENCAS para las industrias ubicadas al interior del Parque Minero industrial del Mochuelo y la respuesta obtenida mediante Memorando DGOAT N° 20173151296, la cual establece la compatibilidad de la actividad industrial de transformación de arcilla con la zona donde se lleva a cabo y determina viable su ejecución por parte de la industria PAVIOBRAS SAS, se establece lo siguiente:

- Es técnicamente viable otorgar permiso de emisiones atmosféricas para la fuente de emisión horno mezclador de la industria PAVIOBRAS, pues cumple con la totalidad de requisitos legales establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la Resolución 909 de 2008, tal y como se evidencia en el Informe Técnico DRBC Nos. 857 del 29 de octubre de 2015 y 170 del 08 de marzo de 2016.

V. CONCEPTO TÉCNICO

De la evaluación de la información contenida en el expediente y allegada mediante Radicado CAR No.01151102602 del 07 de diciembre de 2016 se establece lo siguiente:

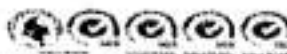
Cumplimiento de los requerimientos establecidos por el Decreto 948 de 1995 para el trámite de permisos de emisiones.

El solicitante cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por el Decreto 948 de 1995 para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas.

De la evaluación del informe de emisiones atmosféricas del horno mezclador de la industria PAVIOBRAS se establece que cumple con los requisitos establecidos en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

Validación de datos del informe de Evaluación del estudio de emisión y evaluación de contaminantes emitidos al aire del horno mezclador de PAVIOBRAS SAS.

De la verificación por parte del área técnica de la Dirección Regional Bogotá D.C La Calera, mediante Informe Técnico FF -0135 para la determinación de los contaminantes MP, SO₂, NO_x del informe FF -0135, se obtiene que el resultado es conforme.



Avenida La Esperanza (Calle 24) # 62-49 Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Eslera - Pisos 6 y 7
www.car.gov.co PBX 5801111 Email: gau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE RESPONDE A LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL CAR

RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

Resolución 909 de 2008 "se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras determinaciones"

De acuerdo con la evaluación de los requisitos normativos aplicables para la actividad industrial en virtud de la Resolución 909 de 2008, la industrial PAVIOBRAS SAS cumple:

Particularmente cumple la fuente de emisión denominada Horno Mezclador los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias existentes a condiciones de referencia (25°C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11% establecidos en el artículo 4° de la citada norma, los cuales son Material particulado (MP), dióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x).

Memorando DGOAT N° 20173151296

CONCLUSIONES

1. Los puntos de emisión atmosféricas sobre los cuales se adelanta el proceso permisivo, se encuentran actualmente sobre 10 categorías de la Zonificación ambiental, según el POMCA de la Cuenca del Río Bogotá, dentro de las cuales el desarrollo de actividades mineras se goza de prohibición en algunas, así mismo dentro de la misma zonificación existe compatibilidad con áreas Resolución 1197 la cual fue base para las áreas Mineras dentro de la proyección del mismo POMCA. Actualmente las actividades mineras se encuentran sustentadas por la Resolución (MADS) 2001 de 2016, sobre la cual dichos puntos de emisión y el contrato de Concesión BA3-152 se encuentran ubicados en su totalidad, admitiendo las actividades mineras y las actividades industriales y de transformación como se describe en el subtítulo de otras zonas de ordenamiento y la subclasificación de zonas mineras según lo descrito en el POMCA actualmente adoptado.
2. El contrato de Concesión BA3-152, se encuentra en su totalidad dentro de la Resolución (MADS) 2001 de 2016, junto con los puntos de emisión que dentro de él se encuentran ubicados, como se observa en el Mapa 2, zonas sobre las cuales está permitida la actividad minera y sus correspondientes procesos de transformación.
3. El POT de Bogotá acogido según el Decreto 190 de 2004 muestra compatibilidad para el desarrollo de actividades mineras y de transformaciones de minerales para el Contrato de Concesión BA3-152 y sus correspondientes puntos de emisión correspondientes a la sociedad ANFALCO por estar ubicado sobre el Parque Minero Industrial del Mochuelo, como se observa en la imagen 1.
4. Por último y para Finalizar, los Puntos de emisión Ubicados sobre el contrato de Concesión BA3-152 que son viables para el proceso permisivo de emisiones atmosféricas para la Sociedad ANAFALCO se encuentran dentro de la tabla 2 que se muestra a continuación y que están gratificados en los mapas anexos.

COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA
SECRETARÍA GENERAL CAR



RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

34	Planta Asfáltica	992290	992270	PAVIOBRAS S.A.S.
35	Chimeneas	992284	992250	PAVIOBRAS S.A.S.

VI. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

Por parte del Área Jurídica dejar sin efectos el Informe Técnico DRBC N° 0746 del 28 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta el lineamiento establecido por la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial, mediante Memorando DGOAT N° 20173151296 del 29 de septiembre de 2017.

Otorgar permiso de emisiones para la fuente fija Horno Mezclador a favor del señor LUIS ALBERTO CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.560.961, representante legal de la sociedad PAVIOBRAS SAS., identificada con NIT. 830.073.703-3, ubicada en el predio denominado La Esmeralda, identificado con número de matrícula 50S-40542944 Chip: AAA0195ASWW, localizado la vereda Mochuelo Bajo, de la localidad de Ciudad Bolívar, jurisdicción de la ciudad de Bogotá D.C.

A razón de lo anterior, y con el fin de dar claridad al trámite, por parte del Área Técnica, se procede a establecer las obligaciones, prohibiciones, recomendaciones y medidas de compensación para el otorgamiento del permiso.

1. Consideraciones técnicas de la fuente de emisión a la cual se le otorga el permiso:

CARACTERISTICAS DE LA FUENTE:

Tipo fuente	Horno Mezclador
Horas de trabajo	Caldera
Temperatura	8 horas / día
Coordenadas	130°C a 160°C
	Norte 992290
	Este 992270

CARACTERISTICAS DEL DUCTO O CHIMENEA ASOCIADO A LA FUENTE DE EMISIÓN

Configuración de la Chimenea	Circular
Altura	24.09 m
Diámetro interno	0.47 m
Plataforma de muestreo	Si
Puertos de muestreo	Si
Coordenadas	Norte 992284
	Este 992259



Avenida La Esperanza (Calle 24) # 52-49 Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Estera - Pisos 6 y 7
www.car.gov.co PBX 5801111 Email: gaj@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE SE PUSO EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN
SECRETARÍA GENERAL CAR

RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

		2785m
---	---	-------

Sistemas de control de emisiones asociada a la fuente de emisión:

La fuente de emisión Horno Mezclador cuenta con equipos de control (lavador de gases) en tres puntos asociados caso productivo, la eficiencia calculada del sistema implementado es de 98%.

2. Obligaciones del permiso.

- a) El Término del permiso no podrá ser superior a cinco (5) años.
- b) **Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire**
(Resolución 909 de 2008)

Durante la evaluación de la documentación se estableció que la actividad realizada por PAVIOBRAS SAS, con su fuente de emisión, funcionaba en un predio del área urbana de Bogotá (folio 15), sin embargo el día 19 de junio de 2008 se trasladó al actual predio denominado LA ESMERALDA, entrando en operación en ese mismo año, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 909 de 05 de junio de 2008, por lo tanto, bajo radicado 01163100829 del Área Técnica de la DRBC procedió a elevar consulta a la Dirección Jurídica de la Corporación, a fin de que se aclarara los estándares de emisión que se debían aplicar al caso, obtenido mediante Memorando 20163127270, la siguiente respuesta:

"En respuesta a su consulta "sobre cómo se consideran jurídicamente (existentes o nuevas) las instalaciones generadoras de emisiones que han sido modificadas, cambiadas, renovadas o desplazadas y cuya actividad se desarrolla anterior a la aplicación de la norma", teniendo en cuenta las casuísticas que se enuncian a continuación:

4° Equipos existentes que se trasladan a un predio nuevo. (Subraya fuera de texto)
(...)

Circunstancia diferente, es cuando como lo expresa en su escrito "los equipos existentes se trasladan a un predio nuevo", porque en este caso la actividad debe evaluarse como nueva, en la medida que lo primero que debe considerarse para determinar si es viable o no su operación en ese lugar, es si el uso del suelo del predio donde se trasladaran los equipos permite o no o bajo qué condiciones ese tipo de actividades. Caso en el cual aplica la definición también prevista en la resolución 909 de 2008 que en cuanto a Instalación Nueva dispone: "Aquella instalación que inicie operación con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución".

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera a la fuente de la industria PAVIOBRAS SAS como nueva, igualmente una vez revisados los estudios presentados para el trámite permensivo se establece que cumplen con los límites máximos permisibles (Informe Técnico 857 del 29 de octubre de 201, folio 320), por lo tanto es procedente que para el funcionamiento del Horno Mezclador se establezcan los siguientes:



RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire (Resolución 909 de 2008):

Artículo 6. Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial.

Tabla 3. Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial.

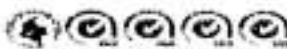
Actividad industrial	Procesos e instalaciones	Contaminantes
Producción de mezclas asfálticas	Cualquier instalación utilizada para la producción de mezclas asfálticas de mezcla caliente, calentando y secando agregado y mezclando con cementos de asfalto. Está compuesta por cualquier combinación de secadores, sistemas para limpiar, manejo, almacenamiento y pesado de agregado caliente, sistemas de carga, transferencia y almacenamiento de mineral de llenado, sistemas para mezclar asfalto de mezcla caliente y sistemas para mezclar asfalto de mezcla caliente y almacenamientos asociados con sistemas de control de emisiones	MP SO ₂ NO _x

Artículo 4. Estándares de emisión admisibles para actividades industriales.

Tabla. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Estándares de emisión admisibles (mg/m ³)			
MP		SO ₂	NO _x
< 0.5KG/H	150	500	500
>0.5kg/h	50		

c) Métodos y procedimientos para la ejecución de las mediciones



Avenida La Esperanza (Calle 24) # 62-49 Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera – Pisos 6 y 7
www.car.gov.co PBX 5801111 Email: jau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
SECRETARÍA GENERAL CAR

RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

Para el desarrollo de la medición directa de cada uno de los contaminantes que genere la fuente fija, conforme con las características de las emisiones y del ducto de salida o chimenea, se deberán adoptar los métodos promulgados en el Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos (CFR), los cuales fueron acogidos por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El industrial deberá mantener en óptimas condiciones la fuente de emisión, la chimenea, el sistema de control de emisiones, los puertos y plataforma de muestreo.

d) Informe de evaluación de emisiones atmosféricas

Para la validación por parte de la Corporación de los informes de emisiones presentados por el usuario, se deberán cumplir con la totalidad de los requisitos documentales y técnicos establecidos en el PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS. Versión 2.0., y los cuales se enuncian a continuación:

• Consideraciones para la evaluación de las emisiones atmosféricas

La evaluación de emisiones atmosféricas mediante medición directa debe comenzar como mínimo 30 minutos después de iniciada la operación del proceso o instalación y debe finalizar antes que se detenga la operación del mismo, cumpliendo los tiempos y volúmenes mínimos establecidos por el presente protocolo.

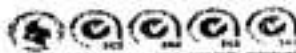
Las pruebas deben ser realizadas bajo las condiciones de operación representativa de la fuente fija. Se considera una operación representativa, aquella que se realice bajo condiciones de operación iguales o superiores al 90% de su operación normal.

Posteriormente cuando se normalice la actividad productiva las fuentes fijas objeto de la evaluación de emisiones deben estar operando como mínimo al 90% de la capacidad de operación promedio de los últimos doce (12) meses. Esta información deberá ser soportada y presentada por la actividad industrial a la autoridad ambiental competente en el informe previo a la realización de la medición según con el numeral "2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones".

Para la determinación del cumplimiento de material particulado se deben realizar tres pruebas o corridas, a menos que el IDEAM determine algo diferente. En este caso será el promedio de las tres pruebas o corridas el que se compare con el estándar aplicable.

• Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la industria, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 hasta que se modifique o sustituya, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, suministrando la siguiente información:



ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL CAR

RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

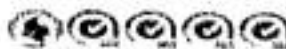
Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas.*
- *El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar por lo menos cinco (5) días hábiles ante a la autoridad ambiental competente este hecho.*

• **Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas**

Es preciso que la estructura del informe que se presente ante la presente Corporación debe cumplir con total rigurosidad y en el orden establecido de cada uno de los elementos del numeral "2.2.1 Contenido del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas" del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y posteriormente ajustado por la Resolución 2153 de 2010 expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se enuncia a continuación:

- 2.2.1.1 Resumen ejecutivo
- 2.2.1.2 Introducción
- 2.2.1.3 Descripción del proceso o instalación
 - 2.2.1.3.1 Descripción de la fuente de emisión
- 2.2.1.4 Descripción del programa de medición
 - 2.2.1.4.1 Identificación del responsable de realizar la medición
- 2.2.1.5 Procedimiento de evaluación
 - 2.2.1.5.1 Descripción de equipos y procedimientos
 - 2.2.1.5.2 Métodos de toma de muestra y análisis
 - 2.2.1.5.3 Métodos analíticos
 - 2.2.1.5.4 Localización del sitio de toma de muestra
- 2.2.1.6 Procedimientos de control y aseguramiento de calidad
 - 2.2.1.6.1 Procedimiento de medición
 - 2.2.1.6.2 Equipos de calibración externa y verificación en laboratorio
 - 2.2.1.6.3 Instrumentos de calibración y mantenimiento
 - 2.2.1.6.4 Validación de datos
 - 2.2.1.6.5 Auditoría de la medición y acciones correctivas



Avenida La Esperanza (Calle 24) # 62-49 Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Eslera - Pisos 6 y 7
www.car.gov.co PBX 5801111 Email: atencion@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE RESPONDE EN LOS ARCHIVOS DE LA
SECRETARÍA GENERAL CAR

RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

- 2.2.1.6.6 Documentación
- 2.2.1.7 Reporte de resultados de análisis
- 2.3 Procedimiento de toma de muestra y análisis
- 2.4 Reporte de errores en la evaluación de emisiones atmosféricas
 - 2.4.1 Pérdida o alteración de la muestra
 - 2.4.2 Errores de toma de muestra
 - 2.4.3 Errores de análisis
- 2.5 Criterios de invalidación de datos
 - 2.5.1 Cadena de custodia de la muestra

Equipos de calibración externa y verificación en laboratorio

El laboratorio acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales que efectúe la medición directa deberá cumplir con las calibraciones en las frecuencias establecidas e incluir los documentos emitidos de cada uno de los equipos de medición, tales como: termopares, manómetros, medidores de gas seco, onficios críticos para verificación del gas seco y balanzas analíticas.

El anterior estudio de emisiones atmosféricas deberá ser tomado y analizado por laboratorios acreditados por el IDEAM para tal fin y presentado ante la Autoridad Ambiental cumpliendo los tiempos, procedimientos y formatos requeridos por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

e) Plan de Contingencia para los sistemas de control.

Aprobar el plan de contingencia propuesto por PAVIOBRAS S.A.S., para el sistema de control asociado a la fuente de emisión Horno Mezclador.

- Se debe advertir al industrial que ante una suspensión del funcionamiento de los sistemas de control, deberá ejecutar el Plan de Contingencia aprobado de conformidad con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 en su artículo 80 hasta que se modifique o sustituya.
- Por otra parte se debe informar por escrito a la autoridad ambiental competente el motivo por el cual se suspenderán los sistemas de control, con una anticipación de por lo menos tres (3) días hábiles, suministrando la siguiente información:
 - Nombre y localización de la fuente de emisión.
 - Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del sistema de control.
 - Cronograma detallado de las actividades a implementar.
- Los aspectos relacionados con las actividades de mantenimiento deben quedar registrados en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.
- En relación al artículo 81 de la citada Resolución hasta que se modifique o sustituya, cuando se presenten fallas en los sistemas de control de la



Es copia del documento original que reposa en los archivos de la
SECRETARÍA GENERAL CAR

RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

contaminación del aire requieran un tiempo para su reparación superior a tres (3) horas por cada día, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado.

- Con ocasión a este evento se debe presentar la siguiente información por escrito a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca dentro del siguiente día hábil a la falla:
 - Nombre y localización de la fuente de emisión.
 - Las causas de la falla y su naturaleza.
 - Lapso aproximado durante el cual se suspenderá la operación del sistema de control por culpa de la falla.

f) Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas

Teniendo en cuenta que el estudio presentado para el trámite permisivo data de noviembre de 2014, para determinar la frecuencia de la evaluación de emisiones, el usuario deberá remitir con destino al expediente un nuevo documento el cual de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 91 del Decreto 909 de 2008 y a lo establecido en el numeral 3.2 del protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generadas por Fuentes Fijas vigentes, para su aprobación por parte de la Corporación.

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que adicione, modifique o sustituya.

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir una fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados.

Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferente frecuencia, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente. Para el caso de los Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual. La determinación de la frecuencia del estudio de



Avenida La Esperanza (Calle 24) # 62-49 Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera – Pácora
www.car.gov.co PBX 5801111 Email: sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

emisiones atmosféricas para cada contaminante, se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Dónde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes **Ex:** Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique.

Nx: Estándar de emisión obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
< 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y < 0.5	Bajo	2
>0.5 y < 1.0	Medio	1
>1.0 y < 2.0	Alto	½ (6 meses)
>2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

Fuente: Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas Generadas por Fuentes Fijas vigente, para su aprobación por parte de la Corporación.

g) Altura de descarga

De acuerdo a lo establecido en el protocolo, referente a los cálculos efectuados y a la aplicación de las buenas prácticas de ingeniería para instalaciones existentes, se establece que la altura mínima de descarga de la estructura debe ser de 12m, teniendo en cuenta que la medida actual de la chimenea es de 24.09m, se determina el cumplimiento y aprobación del presente ítem.

h) Otras Obligaciones

- Advertir al usuario que cualquier cambio (adicción, suspensión definitiva y/o modificación) en la condición de la fuente de emisión atmosférica de la industria deberá ser reportado a la Corporación, conforme a lo dispuesto en el ARTICULO 2.2.5.1.7.2, parágrafo 4, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.
- El industrial que deberá garantizar la legal procedencia del combustible y contar con los registros de compra.
- Iniciar el trámite administrativo ambiental de Aprobación del Plan de Contingencia para el almacenamiento de hidrocarburos el tanque de



RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

almacenamiento de ACPM ubicado en el predio denominado La Esmeralda identificado con Chip: AAA0195AWW, localizado en la vereda Mochuelo Bajo, localidad de Ciudad Bolívar, jurisdicción de la ciudad de Bogotá D.C.

i) Medidas de compensación

"Las compensaciones ambientales son un instrumento fundamental de la gestión ambiental. Su propósito principal es asegurar que los impactos ambientales relacionados con proyectos de desarrollo económico, sean compensados mediante acciones de restauración, mejora, o preservación de un ecosistema equivalente en lugares diferentes a donde se desarrolla el proyecto."

Partiendo de la premisa anterior, se considera técnicamente procedente imponer medida de compensación a la PAVIOBRAS S.A.S., cuyo objetivo principal será generar un efecto positivo e impulsar el fortalecimiento de mecanismos de desarrollo limpio a través de la captura de los contaminantes emitidos al aire.

Se recomienda al Área Jurídica de la Dirección Regional imponer medida de compensación a la PAVIOBRAS S.A.S., consistente en la implementación de medidas de manejo y protección, para lo cual deberá presentar ante la Corporación para su aprobación un documento que contenga lo siguiente:

1. Ubicación:

El industrial debe presentar ante la Corporación para su evaluación y aprobación la alternativa del área o áreas a compensar, que correspondan a ecosistemas similares o equivalentes a los de la zona donde se desarrolla el proyecto y que requieran recuperación o restauración ecológica y cuya ubicación deberá preferiblemente estar localizada en la zona o área de influencia del proyecto.

2. Tipo de Acción o medida a desarrollar:

Para el cumplimiento de la medida de compensación el industrial podrá Tomar acciones como:

- *Compra de predios o acuerdo con propietarios.*
- *Reforestación protectora con especies nativas.*
- *Mantenimiento y conservación del área seleccionada.*

Con base en lo anterior la Industria, deberá presentar en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la expedición del acto administrativo que otorga el permiso de emisiones atmosféricas, un informe que contenga la propuesta de medidas de compensación, el cual deberá contener como mínimo:

- *Introducción*
- *Justificación*
- *Ubicación del predio o área a compensar*
- *Plano de ubicación del área a compensar*
- *Identificación y caracterización del ecosistema a compensar*
- *Evaluación y determinación de las acciones a desarrollar*

¹ Mariana Samiengo. Hacia un sistema de bancos de hábitat como herramienta de compensación ambiental en Colombia



Avenida La Esperanza (Calle 24) # 62-49 Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Estera – Pisos 6 y 7

www.car.gov.co PBX 5801111 Email ajur@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.

Es copia autorizada del documento
que se encuentra en los archivos de la
SECRETARÍA GENERAL CAR

RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

- Selección de especies para la compensación
- Consideraciones técnicas de la reforestación
- Mantenimiento
- Plan operativo y financiero
- Cronograma de actividades

3. Otras consideraciones:

- Para la reforestación se deben seleccionar mínimo tres tipos de especies nativas de la zona, las cuales podrán ser compradas o producidas.
- Procurar que el desarrollo de las especies seleccionadas se realice cerca al área a intervenir o recuperar.
- Las actividades de mantenimiento deben estar encaminadas a garantizar la sobrevivencia de por lo menos el 80% de las especies plantadas.
- El término del mantenimiento de la compensación deberá ser igual a la vigencia del permiso.
- El producto de la compensación no podrá ser objeto de aprovechamiento forestal.

Tener en cuenta por el Área Jurídica de la Dirección Regional, todo lo mencionado en los anteriores capítulos, para el pronunciamiento del respectivo acto administrativo que acoja el presente informe técnico.

(...)"

Que mediante el artículo 1 del Auto DRBC No. 061 del 05 de febrero de 2018, se modificó el artículo 1 del Auto DRBC No. 0502 del 28 de julio de 2015, el cual dispuso declarar iniciado el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas a nombre de la sociedad denominada ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ANAFALCO, identificada con NIT. 830.102.139-4, ubicado en el predio denominado La Esmeralda, identificado con Chip Catastral No. AAA0195ASWW y matrícula inmobiliaria No. 50S-40485136, localizado en la Carrera 17 No. 81 A – 66 Sur, en la vereda Mochuelo Bajo de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el citado auto fue notificado personalmente el día 06 de febrero de 2018, al señor LUIS ALBERTO CAMARGO TOBIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.560.961, en calidad de representante legal de la sociedad PAVIOBRAS S.A.S., y al señor MARCO ANTONIO SUAREZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.176.055, en calidad de representante legal de la sociedad ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ANAFALCO, quedando publicado en la página web el día 12 de febrero de 2018.

Que por lo anterior, para todos los efectos jurídicos, el nuevo titular del trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, e la sociedad ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REGISTRA EN EL REGISTRO DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL CAR

RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ANAFALCO, identificada con NIT. 830.102.139-4.

Que la Dirección Regional Bogotá D.C. – La Calera, mediante memorando con radicado CAR No. 01183100275 del 01 de marzo de 2018, aclaro el párrafo 2 del ítem de las VI. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES del Informe Técnico DRBC No. 1340 del 12 de diciembre de 2017, de la siguiente manera:

...Otorgar permiso de emisiones para la fuente fija Horno Mezclador, a favor del señor LUIS ALBERTO CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.560.961, representante legal de la sociedad PAVIOBRAS SAS, identificada con NIT. 830.073.703-3, ubicada en el predio denominado LA ESMERALDA, identificado con No. de CHIP: AAA019ASWW y número de matrícula 050S40485136, localizada en la vereda Mochuelo Bajo, localidad de Ciudad Bolívar, jurisdicción de la ciudad de Bogotá D.C...

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 9, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

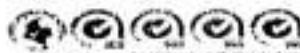
Que conforme a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire; así mismo, el artículo 2.2.5.1.7.2. Ibídem, prevé taxativamente las actividades obras o servicios, públicos o privados que requieren permiso previo, dentro de las cuales, se encuentra en el literal b) las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

Que así mismo, el parágrafo 1 del 2.2.5.1.7.2, establece que:

(...)

PARÁGRAFO 1o. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

(...)*



Avenida La Esperanza (Calle 24) # 62-49 Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Estero – Pisos 6 y 7

www.car.gov.co PBX 5801111 Email car@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.

ES COMPLETO EL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL CAR

RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

Que el artículo 2.2.5.1.7.12. del Decreto 1076 de 2015, estableció que, el permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó.

Que con fundamento en lo señalado en el artículo 137 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con Resolución No. 909 del 5 de junio de 2008, estableció las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y dictó otras disposiciones.

Que respecto de la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, el artículo 2.2.5.1.7.14, estableció que: "(...) el permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales. Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes. (...) "

Que el artículo 79 de la Resolución No. 909 del 5 de junio de 2008, estableció que:

"(...)

Artículo Plan de Contingencia: Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de éste, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

Parágrafo: En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasionan la generación de emisiones contaminantes al aire.

"(...)"

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, dispuso que las autoridades ambientales deberán cobrar las tarifas de evaluación y de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, definiendo el sistema y método correspondiente.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto la Corporación expidió el Acuerdo CAR N°. 02 del año 2017, con el objeto de establecer los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos y concesiones autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR teniendo en cuenta el siguiente artículo:

"(...)



RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

ARTÍCULO 24º. PROCEDIMIENTO.

1. El acto administrativo mediante el cual se otorgue o establezca, la licencia permiso concesión autorización o el instrumento que corresponda, incluirá dentro de las obligaciones del titular respectivo, el deber de cancelar el servicio de seguimiento.
2. La Dirección Regional correspondiente elaborará un auto mediante el cual liquidará el valor del seguimiento del instrumento de control y manejo ambiental respectivo aplicando los anexos I o II del presente acuerdo, cada vez que se elabore el seguimiento de conformidad con la frecuencia que lo exija el respectivo instrumento ambiental.
3. El auto deberá contener los siguientes datos a fin de constituirse en un título ejecutivo claro expreso y exigible: nombre o razón social, NIT o cedula de ciudadanía, dirección de correspondencia teléfono fijo y /o celular y valor del seguimiento.
4. El usuario deberá cancelar el valor por concepto de seguimiento, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena el cobro.
5. Las visitas de seguimiento se podrán realizar sin cobro previo, el cual se formalizará posteriormente con el correspondiente auto e informe de visita.
6. La Dirección Regional remitirá a la Dirección administrativa y financiera los autos de liquidación debidamente ejecutoriados, junto con el informe de visita, de aquellos que los usuarios no hayan pagado no hayan pagado, el seguimiento para ser registrados en los estados financieros. (...)"

Que con base en lo señalado anteriormente y lo recomendado por el área técnica en el Informe Técnico DRBC No. 1340 del 12 de diciembre de 2017 (folios 549 al 556), esta autoridad ambiental, considera procedente otorgar permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas a la sociedad ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ANAFALCO, con NIT. 830.102.139-4, bajo los términos, obligaciones y condiciones, señaladas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que la Corporación, surtió el procedimiento y las condiciones previstas para este tipo de autorización en la Resolución No. 909 del 5 de junio de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 1309 del 13 de julio de 2010, expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el Decreto 1076 de 2015.

Que en desarrollo de sus funciones, la Corporación efectuará el seguimiento ambiental del permiso que se otorga mediante el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR,

RESUELVE:

Avenida La Esperanza (Calle 24) # 62-49 Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Estera – Pisos 6 y 7
www.car.gov.co PBX 5801111 Email: atencion@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.

ES COTEJADA Y VERIFICADA
QUE RESPONDE A LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN
SECRETARÍA GENERAL CAR

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

ARTÍCULO 1: Otorgar por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, Permiso de Emisiones Atmosféricas para la fuente fija Horno mezclador, a favor de la sociedad ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ANAFALCO, con NIT. 830.102.139-4, a través de su representante legal el señor MARCO ANTONIO SUAREZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.176.055, ubicado en el predio denominado La Esmeralda, localizado en la Carrera 17 No. 81 A – 66 Sur, en la vereda Mochuelo Bajo de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con las especificaciones técnicas presentadas por el usuario y avaladas en el Informe Técnico DRBC No. 1340 del 12 de diciembre de 2017, documento que hace parte integral del presente acto administrativo, debiendo aplicar las normas de emisión establecidas en el artículo 8 de la Resolución 909 de 2008; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La sociedad ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ANAFALCO, con NIT. 830.102.139-4, deberá dar estricto cumplimiento a la Resolución 909 de 2008, no solo en lo relacionado con los estándares de emisión, sino en todos los requerimientos técnicos y documentales allí exigidos para equipos de combustión externa y demás actividades susceptibles de generar emisiones.

Artículo 4 definidas en el artículo 6 de la Resolución 909 de 2008 del hoy MADS, Estándares de emisión admisibles para actividades industriales

Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25°C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante	Flujo contaminante (Kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes para actividades industriales existentes
Material Particulado	>0.5	150 mg/m ³
Dióxido de Azufre	TODOS	550 mg/m ³
Hidrocarburos totales	TODOS	50 mg/m ³
Dioxinas y Furanos	TODOS	0.5 ng-EQT/m ³

ARTÍCULO 2: La sociedad ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ANAFALCO, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire (Resolución 909 de 2008)**



ES CONFORME CON EL DOCUMENTO
QUE SE ENCUENTRA EN LA ASISTENCIA DE LA
SECRETARÍA GENERAL CAR

RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

Durante la evaluación de la documentación se estableció que la actividad realizada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ANAFALCO, con su fuente de emisión, funcionaba en un predio del área urbana de Bogotá (folio 15), sin embargo el día 19 de junio de 2008 se trasladó al actual predio denominado LA ESMERALDA, entrando en operación en ese mismo año, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 909 de 05 de junio de 2008, por lo tanto, bajo radicado 01163100829 del Área Técnica de la DRBC procedió a elevar consulta a la Dirección Jurídica de la Corporación, a fin de que se aclarara los estándares de emisión que se debían aplicar al caso, obtenido mediante Memorando 20163127270, la siguiente respuesta:

"En respuesta a su consulta "sobre cómo se consideran jurídicamente (existentes o nuevas) las instalaciones generadoras de emisiones que han sido modificadas, cambiadas, renovadas o desplazadas y cuya actividad se desarrolla anterior a la aplicación de la norma", teniendo en cuenta las casuísticas que se enuncian a continuación:

4 Equipos existentes que se trasladan a un predio nuevo. (Subraya fuera de texto)*

(...)

Circunstancia diferente, es cuando como lo expresa en su escrito "los equipos existentes se trasladan a un predio nuevo", porque en este caso la actividad debe evaluarse como nueva, en la medida que lo primero que debe considerarse para determinar si es viable o no su operación en ese lugar, es si el uso del suelo del predio donde se trasladaran los equipos permite o no o bajo qué condiciones ese tipo de actividades. Caso en el cual aplica la definición también prevista en la resolución 909 de 2008 que en cuanto a Instalación Nueva dispone: "Aquella instalación que inicie operación con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución".

Por lo tanto es procedente que para el funcionamiento del Horno Mezclador se establezcan los siguientes estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire (Resolución 909 de 2008):

Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial.

Actividad Industrial	Procesos instalaciones	Contaminantes
Producción de mezclas asfálticas	Cualquier instalación utilizada para la producción de mezclas asfálticas de mezcla caliente, calentando y secando agregado y	MP SO ₂ NO _x



Avenida La Esperanza (Calle 24) # 62-49 Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Estera - Págs 6 y 7
www.car.gov.co PBX 5801111 Email gsu@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE SE HALLA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL CAR

RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

	mezclando con cementos de asfalto. Está compuesta por cualquier combinación de secadores, sistemas para timizar, manejo, almacenamiento y pesado de agregado caliente, sistemas de carga, transferencia y almacenamiento de mineral de llenado, sistemas para mezclar asfalto de mezcla caliente y sistemas para mezclar asfalto de mezcla caliente y almacenamientos asociados con sistemas de control de emisiones	
--	--	--

Estándares de emisión admisibles para actividades industriales.

Tabla. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Estándares de emisión admisibles (mg/m3)			
MP		SO2	NOx
< 0.5KG/H	150	500	500
>0.5kg/h	50		

2. Métodos y procedimientos para la ejecución de las mediciones

2.1. Para el desarrollo de la medición directa de cada uno de los contaminantes que genere la fuente fija, conforme con las características de las emisiones y del ducto de salida o chimenea, se deberán adoptar los métodos promulgados en el Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos (CFR), los cuales fueron acogidos por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

2.2. El industrial deberá mantener en óptimas condiciones la fuente de emisión, la chimenea, el sistema de control de emisiones, los puertos y plataforma de muestreo.

3. Informe de evaluación de emisiones atmosféricas

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL CAR



RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

Para la validación por parte de la Corporación de los informes de emisiones presentados por el usuario, se deberán cumplir con la totalidad de los requisitos documentales y técnicos establecidos en el PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS. Versión 2.0., y los cuales se enuncian a continuación:

3.1. Consideraciones para la evaluación de las emisiones atmosféricas

- 3.1.1. La evaluación de emisiones atmosféricas mediante medición directa debe comenzar como mínimo 30 minutos después de iniciada la operación del proceso o instalación y debe finalizar antes que se detenga la operación del mismo, cumpliendo los tiempos y volúmenes mínimos establecidos por el presente protocolo.
- 3.1.2. Las pruebas deben ser realizadas bajo las condiciones de operación representativa de la fuente fija. Se considera una operación representativa, aquella que se realice bajo condiciones de operación iguales o superiores al 90% de su operación normal.
- 3.1.3. Posteriormente cuando se normalice la actividad productiva las fuentes fijas objeto de la evaluación de emisiones deben estar operando como mínimo al 90% de la capacidad de operación promedio de los últimos doce (12) meses. Esta información deberá ser soportada y presentada por la actividad industrial a la autoridad ambiental competente en el informe previo a la realización de la medición según con el numeral "2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones".
- 3.1.4. Para la determinación del cumplimiento de material particulado se deben realizar tres pruebas o corridas, a menos que el IDEAM determine algo diferente. En este caso será el promedio de las tres pruebas o corridas el que se compare con el estándar aplicable.

3.2. Informe previo a la evaluación de emisiones

- 3.2.1. Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la industria, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 hasta que se modifique o sustituya, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:
 - a) Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas
 - b) El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el Protocolo para el Control y



Avenida La Esperanza (Calle 24) # 62-49 Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera – Piso 17
www.car.gov.co PBX 58011111 Email sej@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.

RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2010

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.

- c) Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).
- d) Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
- e) Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas.
- f) El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar por lo menos cinco (5) días hábiles ante a la autoridad ambiental competente este hecho.

3.3. Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

Es preciso que la estructura del informe que se presente ante la presente Corporación debe cumplir con total rigurosidad y en el orden establecido de cada uno de los elementos del numeral "2.2.1 Contenido del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas" del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y posteriormente ajustado por la Resolución 2153 de 2010 expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se enuncia a continuación:

- Resumen ejecutivo
- Introducción
- Descripción del proceso o instalación
- Descripción de la fuente de emisión
- Descripción del programa de medición
- Identificación del responsable de realizar la medición
- Procedimiento de evaluación
- Descripción de equipos y procedimientos
- Métodos de toma de muestra y análisis
- Métodos analíticos
- Localización del sitio de toma de muestra
- Procedimientos de control y aseguramiento de calidad
- Procedimiento de medición

COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE RESPONDE A LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN
SECRETARÍA GENERAL C.A.R.



RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

- Equipos de calibración externa y verificación en laboratorio
- Instrumentos de calibración y mantenimiento
- Validación de datos
- Auditoría de la medición y acciones correctivas
- Documentación
- Reporte de resultados de análisis
- Procedimiento de toma de muestra y análisis
- Reporte de errores en la evaluación de emisiones atmosféricas
- Pérdida o alteración de la muestra
- Errores de toma de muestra
- Errores de análisis
- Criterios de invalidación de datos
- Cadena de custodia de la muestra

3.4. Equipos de calibración externa y verificación en laboratorio

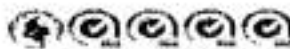
- 3.4.1.** El laboratorio acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales que efectúe la medición directa deberá cumplir con las calibraciones en las frecuencias establecidas e incluir los documentos emitidos de cada uno de los equipos de medición, tales como: termopares, manómetros, medidores de gas seco, orificios críticos para verificación del gas seco y balanzas analíticas.
- 3.4.2.** El anterior estudio de emisiones atmosféricas deberá ser tomado y analizado por laboratorios acreditados por el IDEAM para tal fin y presentado ante la Autoridad Ambiental cumpliendo los tiempos, procedimientos y formatos requeridos por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

4. Plan de Contingencia para los sistemas de control.

Aprobar el plan de contingencia propuesto por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ANAFALCO., para el sistema de control asociado a la fuente de emisión Horno Mezclador.

- 4.1.** Se debe advertir al industrial que ante una suspensión del funcionamiento de los sistemas de control, deberá ejecutar el Plan de Contingencia aprobado de conformidad con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 en su artículo 80 hasta que se modifique o sustituya.
- 4.2.** Por otra parte se debe informar por escrito a la autoridad ambiental competente el motivo por el cual se suspenderán los sistemas de control, con una anticipación de por lo menos tres (3) días hábiles, suministrando la siguiente información:

- Nombre y localización de la fuente de emisión.



Avenida La Esperanza (Calle 24) # 62-49 Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Estera – Piso 7
www.car.gov.co PBX 5801111 Email gaia@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.

ES COMPLEMENTARIO DOCUMENTO
QUE DEBE IR EN LAS ANEXOS DE LA
RESOLUCIÓN
SECRETARÍA GENERAL CAR

RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

- Lazo durante el cual se suspenderá el funcionamiento del sistema de control.
- Cronograma detallado de las actividades a implementar.

- 4.3. Los aspectos relacionados con las actividades de mantenimiento deben quedar registrados en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.
- 4.4. En relación al artículo 81 de la citada Resolución hasta que se modifique o sustituya, cuando se presenten fallas en los sistemas de control de la contaminación del aire requieran un tiempo para su reparación superior a tres (3) horas por cada día, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado.
- 4.5. Con ocasión a este evento se debe presentar la siguiente información por escrito a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca dentro del siguiente día hábil a la falla:
- Nombre y localización de la fuente de emisión.
 - Las causas de la falla y su naturaleza.
 - Lazo aproximado durante el cual se suspenderá la operación del sistema de control por culpa de la falla.

5. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas

Teniendo en cuenta que el estudio presentado para el trámite permisivo data de noviembre de 2014, para determinar la frecuencia de la evaluación de emisiones, el usuario deberá remitir con destino al expediente un nuevo documento el cual de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 91 del Decreto 909 de 2008 y a lo establecido en el numeral 3.2 del protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas Generadas por Fuentes Fijas vigentes, para su aprobación por parte de la Corporación.

5.1. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

- La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que adicione, modifique o sustituya.



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL CAR

RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

- Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.
- Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir una fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados.
- Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferente frecuencia, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente. Para el caso de los Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual, La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante, se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Dónde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes **Ex:** Concertación de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique.

Nx: Estándar de emisión obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
>2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

Fuente: Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas Generadas por Fuentes Fijas vigente, para su aprobación por parte de la Corporación.



Avenida La Esperanza (Calle 24) # 62-49 Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Eslera – Piso 6 y 7
www.car.gov.co PBX 5901111 Email: sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPRODUCE EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL CAR

RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

6. Altura de descarga

De acuerdo a lo establecido en el protocolo, referente a los cálculos efectuados y a la aplicación de las buenas prácticas de ingeniería para instalaciones existentes, se establece que la altura mínima de descarga de la estructura debe ser de 12m, teniendo en cuenta que la medida actual de la chimenea es de 24.09m, se determina el cumplimiento y aprobación del presente ítem.

Otras Obligaciones

- Advertir al usuario que cualquier cambio (adición, suspensión definitiva y/o modificación) en la condición de la fuente de emisión atmosférica de la industria deberá ser reportado a la Corporación, conforme a lo dispuesto en el ARTICULO 2.2.5.1.7.2, parágrafo 4, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.
- El industrial que deberá garantizar la legal procedencia del combustible y contar con los registros de compra.
- Iniciar el trámite administrativo ambiental de Aprobación del Plan de Contingencia para el almacenamiento de hidrocarburos el tanque de almacenamiento de ACPM ubicado en el predio denominado La Esmeralda identificado con Chip: AAA0195AWW, localizado en la vereda Mochuelo Bajo, localidad de Ciudad Bolívar, jurisdicción de la ciudad de Bogotá D.C.

7. Medidas de compensación

*"Las compensaciones ambientales son un instrumento fundamental de la gestión ambiental. Su propósito principal es asegurar que los impactos ambientales relacionados con proyectos de desarrollo económico, sean compensados mediante acciones de restauración, mejora, o preservación de un ecosistema equivalente en lugares diferentes a donde se desarrolla el proyecto."*²

- 7.1. Partiendo de la premisa anterior, se considera técnicamente procedente imponer medida de compensación a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ANAFALCO., cuyo objetivo principal será generar un efecto positivo e impulsar el fortalecimiento de mecanismos de desarrollo limpio a través de la captura de los contaminantes emitidos al aire.
- 7.2. Imponer medida de compensación a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ANAFALCO., consistente en la implementación de medidas de manejo y protección, para lo cual deberá presentar ante la Corporación para su aprobación un documento que contenga lo siguiente:

² Mariana Samiento. Hacia un sistema de bancos de hábitat como herramienta de compensación ambiental.



ES UNA COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE SE HALLA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL CAR

RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

7.2.1. Ubicación:

El industrial debe presentar ante la Corporación para su evaluación y aprobación la alternativa del área o áreas a compensar, que correspondan a ecosistemas similares o equivalentes a los de la zona donde se desarrolla el proyecto y que requieran recuperación o restauración ecológica y cuya ubicación deberá preferiblemente estar localizada en la zona o área de influencia del proyecto.

7.2.2. Tipo de Acción o medida a desarrollar:

Para el cumplimiento de la medida de compensación el industrial podrá Tomar acciones como:

- Compra de predios o acuerdo con propietarios.
- Reforestación protectora con especies nativas.
- Mantenimiento y conservación del área seleccionada.

7.2.3. Presentar en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la expedición del acto administrativo que otorga el permiso de emisiones atmosféricas, un informe que contenga la propuesta de medidas de compensación, el cual deberá contener como mínimo:

- Introducción
- Justificación
- Ubicación del predio o área a compensar
- Plano de ubicación del área a compensar
- Identificación y caracterización del ecosistema a compensar
- Evaluación y determinación de las acciones a desarrollar
- Selección de especies para la compensación
- Consideraciones técnicas de la reforestación
- Mantenimiento
- Plan operativo y financiero
- Cronograma de actividades

7.2.4. Para la reforestación se deben seleccionar mínimo tres tipos de especies nativas de la zona, las cuales podrán ser compradas o producidas.

7.2.5. Procurar que el desarrollo de las especies seleccionadas se realice cerca al área a intervenir o recuperar.

7.2.6. Las actividades de mantenimiento deben estar encaminadas a garantizar la sobrevivencia de por lo menos el 80% de las especies plantadas.

7.2.7. El término del mantenimiento de la compensación deberá ser igual a la vigencia del permiso.

7.2.8. El producto de la compensación no podrá ser objeto de aprovechamiento forestal.



Avenida La Esperanza (Calle 24) # 62-49 Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Estera - Pisos 6 y 7
www.car.gov.co PBX 5801111 Email: atj@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSIICIONA LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL CAR

RESOLUCIÓN No. 0689 DE

08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

ARTÍCULO 3: La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, tendrá la facultad de modificar, total o parcialmente, el permiso que se otorga mediante el presente acto administrativo, en los siguientes casos:

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado sustancialmente las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.
2. A solicitud del beneficiario del permiso, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

ARTÍCULO 4: El beneficiario del presente permiso de emisiones atmosféricas, podrá ceder a otras personas los derechos y obligaciones que adquiere, siempre y cuando comunique expresamente y por escrito esta circunstancia a la Corporación. El cedente deberá agregar en su escrito copia auténtica del acto o contrato de cesión, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 5: Advertir a la sociedad ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ANAFALCO, con NIT. 830.102.139-4, que la Corporación, se reserva la facultad de suspender o revocar el permiso otorgado en la presente resolución, cuando se establezca que se está dando una o varias de las situaciones contempladas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 6: Advertir a la sociedad ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ANAFALCO, identificada con NIT. 830.102.139-4, que de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo CAR No. 02 del 17 de enero de 2017, que la Dirección Regional Bogotá D.C. – La Calera, elaborará un auto mediante el cual liquidará el valor de seguimiento del instrumento de manejo y control ambiental respectivo, aplicando los anexos I y II, del citado Acuerdo, cada vez que se realice el seguimiento de conformidad con la frecuencia que el presente instrumento ambiental lo requiera.

ARTÍCULO 7: Advertir a la sociedad ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ANAFALCO, identificada con NIT. 830.102.139-4, que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, así como el uso o aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos, concesiones o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias señaladas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 8: Notificar el contenido de la presente resolución, a la sociedad ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ANAFALCO, identificada con NIT. 830.102.139-4, por intermedio



RESOLUCIÓN No. 0689 DE 08 MAR 2018

Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras determinaciones

de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, en los términos señalados en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dejando las respectivas constancias en el expediente.

ARTÍCULO 9: Comunicar la presente providencia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 10: Ordenar la publicación de la presente providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO 11: Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, ante el Director Jurídico, el cual debe presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al envío del aviso, si a ello hubiere lugar, con la plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CAMILO FERRER TOBÓN
Director Jurídico

Proyectó: Nataly E. Ramírez - Concejalía DUA
Revisó: Yenny Dorally López Avila - DUA
Vs. Ds: Laura María Duque Romero - DUEC
Expediente: 501-63.51-48579

ES CONSTANTE DEL DOCUMENTO
QUE FIRMÓ EN LOS ANTEJOS DE LA
CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL CAR



Avenida La Esperanza (Calle 24) # 62-49 Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera - Pisos 6 y 7
www.car.gov.co P.O. BOX 5801111 Email: gao@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia